



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 228-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0624-2020-OEFA/DFAI/PAS**  
**ADMINISTRADO : INDUSTRIA DE PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A.**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MANDATO ADMINISTRATIVO**

**SUMILLA:** *Declarar la nulidad de la Resolución N° 009-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de enero de 2023 y revocar la Resolución Directoral N° 1258-2022-OEFA/DFAI del 12 de agosto de 2022, en el extremo que declaró la improcedencia por extemporáneo del recurso de reconsideración interpuesto por Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. contra la Resolución Directoral N° 2962-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021; y en consecuencia, declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto en cuanto al plazo, a fin de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la evaluación del mencionado recurso; en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución N° 0072-2025/SEL-INDECOPI del 28 de febrero de 2025, expedida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.*

Lima, 03 de abril de 2025.

**I. ANTECEDENTES**

1. Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Indupalsa**) es titular de la Planta Caynarachi, ubicada en el distrito de Caynarachi, provincia de Carabaya, departamento de Puno (en adelante, **unidad fiscalizable**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 2962-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Indupalsa por la comisión de diversas conductas infractoras y lo sancionó con una multa total ascendente a 136,756 (ciento treinta y seis con 756/1000) Unidades

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20450105466.

<sup>2</sup> Debidamente notificada el 10 de enero de 2022.

Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha del pago. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, se ordenó a Indupalsa el cumplimiento de determinadas medidas correctivas.

3. Cabe señalar que, si bien la Resolución Directoral I fue notificada el 07 de enero de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 de la RCD N° 00010-2020-OEFA-CD<sup>3</sup>, se consideró como fecha de notificación el día hábil siguiente; esto es, el 10 de enero de 2022, toda vez que la referida resolución fue notificada al administrado fuera del horario laboral del OEFA. En consecuencia, el cómputo del plazo para la interposición de los recursos administrativos comenzó a contabilizarse a partir de esta última fecha.
4. El 31 de enero de 2022 a las 20:47 horas<sup>4</sup>, Indupalsa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I; sin embargo, al haber sido presentado fuera del horario de atención al público del OEFA, se asignó automáticamente como fecha de presentación el 01 de febrero de 2022. Posteriormente, el 12 de abril de 2022<sup>5</sup>, Indupalsa señaló que el recurso de reconsideración interpuesto fue presentado dentro del plazo legal.
5. Mediante Resolución Directoral N° 1258-2022-OEFA/DFAI del 12 de agosto de 2022<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró improcedente el referido recurso de reconsideración por haber sido interpuesto fuera de los quince (15) días hábiles establecidos como plazo legal, plazo que fue computado desde el día 10 de enero de 2022 y concluía el 31 de enero a las 16:30 horas (por ser el horario hábil).
6. El 31 de agosto de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> contra la Resolución Directoral II y mediante la Resolución N° 009-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de enero de 2023<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución TFA**), y en aplicación del principio de legalidad, este Colegiado confirmó la Resolución Directoral II que declaró improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo luego de verificar que el recurso fue presentado a los 16 días hábiles de notificado, esto es el plazo computado desde el 10 de enero de 2022 hasta el 01 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

**Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.2 En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente. (...)

<sup>4</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-009961.

<sup>5</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-033535.

<sup>6</sup> Debidamente notificada el 12 de agosto de 2022.

<sup>7</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 202-E01-093460; y ampliado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-125961 el 12 de diciembre de 2022.

<sup>8</sup> Debidamente notificada el 11 de enero de 2023.

7. El 30 de octubre de 2023, Indupalsa presentó una denuncia contra el OEFA ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (**CEB**) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (**Indecopi**), tramitada bajo el Expediente N° 000287-2023/CEB, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la limitación de presentar documentación por medio de mesa de partes virtual del OEFA hasta las 16:30 horas, materializada en la Resolución Directoral II y en la Resolución TFA (en adelante, **medida denunciada**).
8. Mediante la Resolución N° 0161-2024/CEB-INDECOPI del 19 de abril de 2024 (en adelante, **Resolución Indecopi CEB**), la CEB declaró como barrera burocrática ilegal la medida denunciada por contravenir el principio de legalidad, conforme se muestra a continuación:

**Imagén N° 1: Declaración de la barrera burocrática**

**Segundo:** declarar que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de presentar documentación por medio de la mesa de partes virtual del OEFA hasta las 16:30 horas, materializada en la Resolución Directoral N° 1258-2022-OEFA/DFAI y en la Resolución N° 009-2023-OEFA/TFA-SE; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. en contra del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Fuente: Resolución Indecopi CEB

9. El 14 de mayo de 2024, el OEFA interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> contra la Resolución Indecopi CEB.
10. Posteriormente, mediante la Resolución N° 0072-2025/SEL-INDECOPI del 28 de febrero de 2025 (en adelante, **Resolución Indecopi SEL**), la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi, en aplicación de los principios de informalismo, eficacia y simplicidad, confirmó la Resolución Indecopi CEB que declaró como barrera burocrática ilegal la medida denunciada.
11. Mediante Memorando N° 00232-2025-OEFA/PRO del 13 de marzo de 2025<sup>10</sup>, la Procuraduría Pública del OEFA comunicó a la Secretaría Técnica del TFA lo resuelto en la Resolución Indecopi SEL y solicitó comunicar las medidas adoptadas respecto a lo resuelto en la resolución conforme a las atribuciones correspondientes.

## **II. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN INDECOPI SEL**

12. A fin de entender los alcances del presente pronunciamiento, es necesario precisar que el Indecopi es un organismo público que se encuentra adscrito a la

<sup>9</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-V01-050648.

<sup>10</sup> Notificada a la Procuraduría del OEFA el 07 de marzo de 2025.

Presidencia del Consejo de Ministros (**PCM**)<sup>11</sup>, cuya función –entre otras– es vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa<sup>12</sup>.

13. Para estos efectos, el Indecopi cuenta con la CEB, quien puede aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa<sup>13</sup>.
14. El Tribunal Constitucional ha señalado que “el ejercicio de las facultades de la CEB se circunscribe al ámbito de protección de la competitividad del mercado, tarea que, en virtud de la unidad del mercado, está bajo la competencia del Ejecutivo que vigilará la preservación del orden público económico”<sup>14</sup>.
15. En aplicación del marco normativo expuesto, mediante la Resolución Indecopi SEL, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Indecopi confirmó la Resolución Indecopi CEB que declaró como barrera burocrática ilegal la medida denunciada por Indupalsa.
16. En ese sentido, en cumplimiento de la Resolución Indecopi SEL corresponde a este Tribunal declarar la nulidad de la Resolución TFA que confirmó la Resolución Directoral II que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la Ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de junio de 2008.

**Artículo 1.- Naturaleza del INDECOPI. -**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa. Se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la Ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de junio de 2008.

**Artículo 2.- Funciones del INDECOPI. -**

1.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

- a) Vigilar la libre iniciativa privada y la libertad de empresa mediante el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales e irracionales que afectan a los ciudadanos y empresas, así como velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa; (...)

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1033, que aprobó la Ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de junio de 2008.

**Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas. -**

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>14</sup> Ver fundamento jurídico 26 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00014-2009-PI/TC.

reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, revocar la Resolución Directoral II y declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto en cuanto al plazo.

17. En mérito a ello, corresponderá a la primera instancia analizar el recurso de reconsideración presentado por Indupalsa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>15</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 009-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de enero de 2023 y **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1258-2022-OEFA/DFAI del 12 de agosto de 2022 en el extremo que declaró la improcedencia por extemporáneo del recurso de reconsideración interpuesto por Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. contra la Resolución Directoral N° 2962-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021; y en consecuencia, declarar procedente el recurso de reconsideración interpuesto en cuanto al plazo, a fin de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la evaluación del mencionado recurso; en cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución N° 0072-2025/SEL-INDECOPI del 28 de febrero de 2025, expedida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Industria de Palma Aceitera de Loreto y San Martín S.A. y remitir la resolución a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

**TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA, a la Procuraduría Pública del OEFA y al Área de Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

<sup>15</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00282635"



00282635